

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez la petición de la parte demandante del 24 de enero de 2023 mediante el cual solicita se requiera al Pagador de la Industria Licorera de Caldas, para que informe la razón por la cual no realiza el pago de la cuota alimentaria dentro de los primeros cinco días del mes tal y como le fue ordenado en las presentes diligencias, ya que desde el año pasado lo hace de manera irregular.

Revisado el aplicativo de títulos se observa que el pagador de la Industria Licorera de Caldas realiza la consignación de la cuota alimentaria a mediados del mes y no dentro de los primeros cinco días.

Manizales, 31 de enero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005-2008-00466 00
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ROSALINA BENJUMEA DE CASTAÑO
DEMANDADO: JOSE ALBEIRO CASTAÑO VALENCIA

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se libraré oficio al Pagador de la Industria Licorera de Caldas, para que informe las razones por las cuales no realiza la consignación de la cuota alimentaria que es descontada de la pensión que percibe el señor José Albeiro Castaño Valencia y favor de la señora María Rosalina Benjumea de Castaño, dentro de los primeros cinco día del mes como le fue ordenado en auto del 22 de enero de 2009 y lo realiza a medidos de cada mes; se le dará traslado de la petición que en este sentido realiza para parte solicitante para que de contestación al requerimiento.

Secretaría libre el oficio pertinente.

dmtm

NOTIFIQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c24e52f8d6010ae633ee36498565c81779446924a6448f8f6249de987356033**

Documento generado en 31/01/2023 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2021 00144 00

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Martha Lucía Giraldo Gómez

Demandados: Flor Patricia y otros

Herederos indeterminados del causante Amador Bonilla Rodríguez

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite del proceso, se advierte que:

1. En auto del 16 de enero de 2023 se ordenó requerir a los apoderados de las partes para que allegarán el certificado de la DIAN, a fin de dar cumplimiento con el ordenamiento establecido en el artículo 844 del E.T, y allegara el trabajo de partición que les fue encomendado en audiencia del 28 de noviembre de 2022 y requerido en auto del 14 de diciembre de 2022.
2. Ante la manifestación de la abogada de la parte demandante que se le estaba requiriendo por un acto que no fue notificado, el 18 de enero de 2023 se dejó constancia por la Secretaría que el auto del 14 de diciembre de 2022 no salió en lista en el micrositio, por lo tanto, no se registró en siglo XXI, pero la providencia fue cargada en el estado No. 213, subido el 15 de diciembre de 2022.
3. Revisado el correo electrónico del Juzgado por la Secretaría, se constató que el día 13 de diciembre de 2022 se allegó el trabajo de partición por los partidores designados, sin embargo aún no se cuenta con paz y salvo de la DIAN, no obstante esa entidad remitió correo donde se requiere a los interesados para actualización del RUT a fin de que procedan a la presentación de las declaraciones de renta que están pendientes por realizarse del causante-
4. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que:
 - a) Se dejará sin efecto el auto del 16 de enero de 2023 que ordenó requerir a los partidores designados en cuanto a que en efecto fue allegado solo que por un yerro en la secretaría en la incorporación del documento en el momento en que se hizo tal exhortación no se encontraba en el expediente, en virtud de lo anterior a lo que se procederá es a dar traslado del mismo de conformidad como lo estipula el artículo 509 del CGP, como se había anunciado en audiencia del 28 de noviembre pasado ya que hay un curador a quien debe proceder con el traslado de conformidad con el artículo 509 del CGP. de ahí que no sea procedente el proferimiento de sentencia de plano, máxime que aún no se cuenta con el paz y salvo de la DIAN.
 - b) Como quiera que hasta la fecha no se ha arribado el paz y salvo de la DIAN el Despacho hizo requerimiento a esa entidad en cuanto la parte interesada manifestó haber efectuado los trámites ante la misma pero que no habría generado porque dicha entidad exigía ciertos requisitos; ante tal requerimiento la DIAN informa que dicho documento no se ha expedido porque no se ha presentado las declaraciones de renta de los años gravables 2017, 2018 y 2019 que para el efecto la parte interesada debe solicitar agendamiento de una cita para actualizar el Rut del causante y registrar al representante designado por el juez para lo cual deben aportar para la cita el documento expedido por el juez donde certifica la calidad en la que actúa dentro de la sucesión fotocopia de la cédula del representante de la sucesión, acta de defunción del causante y fotocopia de la cédula del causante en vida.

En otro documento que le fue entregado a la parte interesada la DIAN afirma que la autorización que debe establecer la calidad de quien realizará los tramites frente a la misma y que solo puede limitarse a la albacea, al heredero con administración de bienes y al curador de la herencia yacente con invocación del Decreto 678 de 2022 en su artículo 8.

Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite es claro que la DIAN está restringiendo sin sustento legal que la parte interesada realice ante esa entidad los trámites para los cuales se autorizó por este Juzgado, incluso se exige requerimientos como formatos que la Ley no prevé, ello por la potísima razón que la administración de los bienes de la herencia cuando en ellos también se encuentran los de la sociedad conyugal por disposición expresa del artículo 497 del CGP, no solo la tienen los herederos, el curador o la albacea sino también el cónyuge o compañera supérstite, que por disposición legal no es heredera cuando en la herencia no se está en el tercer orden hereditario, de lo que emerge que no puede aceptar el Despacho que se imponga la modificación de la calidad de un interesado que por disposición legal debe tenerla y que tiene la facultad administrar la herencia con todo lo que ello deriva, máxime que bajo el principio de subsunción es claro que el decreto que se invoca no puede ir en contravía de una Ley, por el contrario, emerge que debe interpretarse de una manera sistemática con las reglas civiles frente a quien tiene la administración de la herencia cuando en la misma también existen bienes de la sociedad patrimonial, pero ello no puede derivar que la mentada entidad desconozca la autorización que en este sentido ha dado un Juez de la República con sustento en la normativa que regula la materia.

Bajo tal norte argumentativo se requerirá a la DIAN que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 496 del CGP y por autorización de este Despacho se permita (sin ninguna otra restricción, limitación o exigencia de formatos que la Ley no prevé) a la señora Martha Lucía Giraldo Gómez realizar las gestiones ante esa entidad a efectos de actualizar el RUT del causante, presentar de ser el caso las declaraciones de renta que estén pendientes y todas las actuaciones que se requieran antes esa entidad para obtener el paz y salvo que dispone el artículo 844 del ET.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes el oficio No. 110272555-109 del 24 de enero 2023 de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales a efectos de la parte interesada solicite la cita que solicita la DIAN y realice las actuaciones que se exigen frente a la actualización del RUT, presentación de declaración de renta a fin de obtener el paz y salvo ante esa entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto del 16 de enero de 2023 que ordenó requerir a los partidores por el trabajo de partición.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por los partidores, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la DIAN que en cumplimiento de lo **estipulado en el artículo 496 del CGP y por autorización de este Despacho**, se permita sin ninguna restricción, limitación o exigencia ni formatos que la Ley no prevé a la señora Martha Lucía Giraldo Gómez en calidad de compañera supérstite reconocida en este proceso y cesionaria de derechos herenciales (quien tiene administración de la herencia) a realizar las gestiones ante esa entidad a efectos de actualizar el RUT del causante **Amador Bonilla Rodríguez**, presentar de ser el caso las declaraciones de renta que estén pendientes y todas las actuaciones que se requieran antes esa entidad para obtener el paz y salvo que dispone el artículo 844 del ET. Secretaría remita el oficio pertinente con la autorización indicada a la dependencia de la DIAN que corresponda y al correo electrónico de la parte interesada.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes el oficio No. 110272555-109 del 24 de enero 2023 de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, en consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia proceda a realizar las diligencias que exige la Dian

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ae80bb0291d440af3b3d85b5a95e1e8a913db54c2b6fd96727c32b78b0ca72**
Documento generado en 31/01/2023 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00470 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA ELSY TORO DE LONDOÑO Y OTROS
CAUSANTES: LUIS ENRIQUE TORO MONTES
MARIA ARBOBIA OSPINA DE TORO

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de adición presentada por quien funge como vocero judicial de los interesados frente al auto del 24 de enero de 2023, se considera:

El art. 287 del CGP. dispone la procedencia de la adición de autos y sentencia cuando se ha omitido sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento; adición que procederá de oficio dentro del término de ejecutoria del respectivo proveído o a solicitud de parte siempre que se peticione dentro del término de ejecutoria.

En el término de la ejecutoria del auto proferido el 24 de enero de 2023, el vocero judicial de los demandantes solicita se adicione la providencia en el sentido que reconocerle personería jurídica para representar a los interesados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR un ordinario en el auto del 24 de enero de 2023 que declaró abierto y radicado el juicio de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Enrique Toro Montes y María Arnobia Ospina de Toro, así:

“SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Alexander García Hernández**, identificado con C.C. 75.083.473 y T.P 124.822, para actuar en representación de los señores María Elsy Toro de Londoño, Gloria Amparo Toro de López, Dora Inés Toro Ospina, Jhonatan Toro Gómez, José Germán Toro Ospina y Liliana Patricia Toro Ospina.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b486f09fc21b1c4cab69054ef7922a71b523a9f9d201c340107cdd66ef9ee76**

Documento generado en 31/01/2023 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520230000900.
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ZULMA NARVAEZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADA: RUBY MARIA NARVAEZ VASQUEZ

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia de Secretaría frente a que no se presentó escrito de subsanación, la presente demanda de sucesión intestada, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 20 de enero de 2023, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88b187d1bf4279a289b47706b9035a0bae398ea08572583080abed25fdd39c22

Documento generado en 31/01/2023 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00028 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JOSE FREDY GALLEGO GALLO
DEMANDADA: NELLY RAMIREZ ROMERO

Manizales, Calas, treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 10 del artículo 82 y No. 3 del artículo 84 y 90 del C. G.P. la demanda será inadmitida por lo siguiente:

a) Deberá precisarse de manera clara cuál es la causal que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, invoca para solicitar el divorcio, ello en consideración a que solo se hace referencia a una serie de hechos pero ni en los supuestos facticos ni en las pretensiones ni en el sustento jurídico se establece con claridad cuál de las causales taxativamente determinadas en la mentada norma se pretende invocar para acceder el divorcio, sin que el Despacho puede presumirlo o adecuarlo pues es la parte quien debe invocar específicamente la causal a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP

b) Identificada la o las causales que pretenda invocar, deberá sustentar y determinar hechos que sirven de fundamento a cada una de ellas, para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 del CGP.

c) Deberá informar si conoce el correo electrónico de la señora Nelly Ramírez Romero, de ser así informar cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en caso de no conocer dicho correo así deberá informarse como lo dispone el párrafo primero del artículo 82 del CGP.-

d) Se afirma en la demanda que se aportan dos documentos "Copia del CDT por valor de \$95.000.000" y "Relación de los muebles y enseres de la casa" sin embargo, revisados los documentos aportados los mismos no fueron allegados, por lo que deberá aportarlos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR la demanda por las casuales indicadas en la considerativa de este proveído

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería al Dr. José Salazar Soto para representar al demandante en los términos del poder conferido.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4d9d3a38b9875df94d778150cbb358ea871c1a9203117ad5e6571a3549baed**

Documento generado en 31/01/2023 05:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00029 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores D.A.A.A y D.A.A.
REPRESENTANTE: Liliana Arroyave López
DEMANDADO: José Omar Aguirre Medina

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4,10 y 11 de artículo 82 del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se subsane en los siguientes términos:

a) El escrito y el poder vienen dirigidos como una demanda de alimentos, donde lo pretendido es que se condene al demandado a suministrar alimentos a sus hijos en un 50% de los ingresos que devenga el demandado, según sus ingresos certificados por el contador, sin embargo, en el hecho sexto de la demanda aduce la parte activa que ante las instalaciones del ICBF se fijaron alimentos, situación que se corrobora con el acta Nro. 036 del 19 de junio de 2022, donde efectivamente la suma fijada para los hermanos es de \$700.000 por lo que no es procedente que se pretenda la fijación de una cuota que ya está regulada.

Así las cosas, no son claras las pretensiones ni la acción que se pretende entablar en relación de los hechos que se exponen como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo que la parte deberá aclarar si lo pretendido es un proceso ejecutivo para el cobro de las mesadas dejadas de cancelar por el progenitor y ya reguladas o si lo que se quiere es la modificación de la cuota alimentaria; de ser un proceso de modificación en la modalidad de aumento deberá precisarse y aclararse las pretensiones y los hechos en ese sentido y establecer claramente en qué valor específico (cuantía determinada) pretende el incremento y sus condiciones, si corresponde a un ejecutivo deberá discriminarse mes por mes la suma que adeuda el demandado de cara a la cuota ya regulada.

Debe advertirse en este punto que la regulación de alimentos que hizo la Defensoría de Familia está en firme, por lo que no hay lugar a disponer una regulación existente a menos que lo que se pretenda sea una modificación, acción diferente a la fijación, pues la provisionalidad de la cuota fijada por la autoridad administrativa no adquiere esa condición por su designación sino porque alguna de las partes presente dentro de los 5 días siguientes solicite la remisión al juez de familia para que se decida de fondo pero no presentada tal solicitud, los alimentos regulados por la autoridad administrativa en este caso el Defensor de Familia adquieren la calidad de definitivos, claro está hasta que se presente una modificación a esa regulación, así de desprender de manera diáfana de lo establecido en el artículo 111 del C.I.A. En este caso no se presentó tal situación por lo que los alimentos ya están regulados y solo habrá lugar a modificarlos con una demanda que así lo persiga.

b. En el evento de pretender iniciarse un proceso ejecutivo o de modificación de cuota alimentaria deberá allegarse el poder para ese efecto pues en el presentado no se tiene la facultad para iniciar un proceso ejecutivo; en todo caso deberá determinarse cuál es la acción propuesta entre las indicadas pues las mismas no son acumulables de conformidad con el artículo 88 del CGP.

c) Establece el art. 6 la ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío concomitante con la presentación de la demanda de la demanda y los anexos a la dirección del demandado; en virtud de ellos tal envío



no se encuentra acreditado en el caso de maras para lo cual procederá la parte a ello y además de la demanda y anexos deberá remitirse el auto inadmisorio y la subsanación, o si se en su defecto se pretenden que se ordenen medidas cautelares, deberá de manera clara y concisa realizar la debida petición en cuanto a medidas cautelares se trata especificando su objeto y el destinatario de la medida.

d) Como quiera que el poder está dirigido a la regulación de una cuota alimentaria, pero la misma ya se encuentra regulada, deberá adecuarse el mismo si es para un proceso ejecutivo; en tal norte no se reconocerá personería al apoderado a fin de que adecue el poder y las pretensiones en cuanto no se conoce cuál es la acción que enfilará.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Juan Pablo Corrales Ramírez, por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79c20c9c287786133d7d3b025b376de124e9ff9c238eaa20a1799740a24aefe**

Documento generado en 31/01/2023 06:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>